

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE  
OAXACA.**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0642/2017  
EXPEDIENTE: 0013/2017 DE LA CUARTA  
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**MAGISTRADO PONENTE: HUGO VILLEGAS  
AQUINO**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS  
MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0642/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **EMILIO JIMÉNEZ GUZMÁN**, aduciendo carácter de **DELEGADO DE TRÁNSITO DE LA VILLA DE ETLA, OAXACA** y en calidad de autoridad demandada en el juicio natural, en contra de la parte relativa del proveído de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del anterior Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, relativo al juicio de nulidad 0013/2017 promovido por **\*\*\*\*\*** en contra del **RECURRENTE** y **otra autoridad**, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la parte relativa del proveído de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal en el juicio de nulidad **0013/2017**, **EMILIO JIMÉNEZ GUZMÁN**, aduciendo carácter de **DELEGADO DE TRÁNSITO DE LA VILLA DE ETLA, OAXACA** y en calidad de autoridad demandada, interpone en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** La parte relativa del proveído en revisión es como sigue:

*“...En virtud de lo anterior y atendiendo al estado que guardan los presente (sic) autos, dado que se ordenó reservar el proveído del escrito del Delegado de la Policía Vial Estatal en la Delegación de Etlá, Oaxaca, hasta en tanto obrara el exhorto con el cual se ordenó*

*su emplazamiento, y toda vez que en el párrafo que antecede se agregó dicho exhorto, en consecuencia, se provee el oficio número **DGPVE/DPV/123/2017, suscrito por el Delegado de la Policía Vial Estatal Comisionado a la Delegación de la Villa de ETLA, Oaxaca,** en los siguientes términos: dado que el promovente no acredita su personalidad con su nombramiento y toma de protesta al cargo que ostenta, en los términos requeridos mediante auto de radicación, en consecuencia, se le hace efectivo el apercibimiento decretado mediante auto de 08 ocho de febrero de 2017 dos mil diecisiete, por lo que **se le tiene contestando la demanda de nulidad en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario,** lo anterior con fundamento en los artículos 120 y 153 de la Ley de la Materia....”*

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la parte relativa del proveído de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente **0013/2017**.

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

**TERCERO.** Conforme a las constancias de autos del presente cuaderno de revisión que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 173, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, por tratarse de actuaciones judiciales, se tiene que promueve **EMILIO JIMÉNEZ GUZMÁN**, aduciendo carácter de **DELEGADO DE TRÁNSITO DE LA VILLA DE ETLA, OAXACA** y

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

como autoridad demandada en el juicio natural. Asimismo, consta el proveído de 8 ocho de febrero de 2017 dos mil diecisiete en el que la Sala de origen tuvo por admitida la demanda y ordenó notificar, emplazar y correr traslado a las autoridades demandadas, entre ellas, al Delegado de Dirección General de la Policía Vial, con residencia en la Villa de Etila, Oaxaca, auto en el que se requirió a las enjuiciadas a fin que al contestar la demanda interpuesta en su contra procedieran a exhibir la copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que les fue conferido y del documento en el que conste que rindieron la protesta de ley, a efecto de tener por acreditada su personalidad en el procedimiento, esto en términos de los artículos 120, 153 y 155 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

No obstante, a pesar de encontrarse agregado a los autos del juicio el oficio DGPVE/DPVE/123/2017 del aquí disconforme, en los autos no consta agregado el documento del nombramiento que le haya sido conferido a EMILIO JIMÉNEZ GUZMÁN como Delegado de la Policía Vial Estatal Comisionado a la Delegación Villa de Etila, Oaxaca, ni de aquél en que conste que haya rendido la protesta respectiva.

Ahora, el artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, es preciso en establecer que para tener por demostrada la personalidad de la autoridad demandada se debe presentar la copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le es conferido, así como de aquél en que conste la protesta que se haya rendido, **luego**, es un requisito indispensable para actuar en la secuela procesal, pues de esa manera se entenderá legitimado para formar parte del juicio y por ende de intentar las instancias conducentes, como lo es el recurso de revisión.

**En este sentido**, dado que en el sumario natural no consta acreditada la personería del Delegado de la Policía Vial Estatal Comisionado a la Delegación Villa de Etila, Oaxaca y, por lo que hace al actual cuaderno de revisión, el promovente es omiso en exhibir con el libelo de inconformidades el documento con el que demuestre el carácter de Delegado de la Policía Vial Estatal Comisionado a la

Delegación Villa de ETLA, Oaxaca que dice tener, por tanto, se incumple con la exigencia contenida en el artículo 120 de la citada Ley de Justicia Administrativa, para tener por demostrada la personalidad de la autoridad ocursoante. Por tanto, se **desecha** por **improcedente** el presente medio de defensa, se reitera, al no estar demostrada la personalidad de **EMILIO JIMÉNEZ GUZMÁN**, como **DELEGADO DE TRÁNSITO DE LA VILLA DE ETLA, OAXACA**, ni en el juicio principal, ni en el actual medio de defensa.

**En consecuencia**, al no acreditar su personería para acceder a la jurisdicción de esta instancia, se desecha el presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **DESECHA** el presente medio de defensa, en los términos apuntados en el considerando que antecede.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN.  
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 642/2017

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.